

PRENSA Y DERECHOS EN LOS ALBORES DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO. 1820-1822

Press And Rights in The Birth of The Mexican Constitutionalism. 1820-1822

Óscar HERNÁNDEZ SANTIAGO*

DOI: <https://doi.org/10.15174/cj.v12i24.463>

Sumario:

I. Introducción II. Formas de gobierno y libertad III. Libertad de imprenta
IV. (In) tolerancia religiosa V. Conclusiones VI: Bibliografía

Resumen: *El presente texto tiene por objetivo determinar la polémica en torno a los derechos de los ciudadanos en la prensa mexicana durante la transición de la Nueva España al México independiente. Específicamente, se pretende identificar cuáles aparecen reiteradamente en el discurso hemerográfico y cuáles eran sus límites durante esos primeros años del constitucionalismo mexicano. En consecuencia, son analizados los periódicos El Farol, Gaceta del Gobierno de México, Gaceta Imperial de México, La Sabatina Universal y Semanario Político y Literario.*

Palabras clave: *Derechos, constitucionalismo, libertad, Nueva España, religión*

Abstract: *This article examines the discussions about the rights in the mexican press during the transition period from the New Spain to the independent Mexico. Specifically, it pretends identifying the more mentioned rights and understand their limits during these first years of the mexican constitutionalism. In doing so, it considers five journals: El Farol, Gaceta del Gobierno de México, Gaceta Imperial de México, La Sabatina Universal and Semanario Político y Literario.*

Keywords: *Constitutionalism, freedom, New Spain, religion, rights*

* Licenciado y Maestro en Derecho por la UNAM, así como Doctor en Historia por la misma institución. Becario doctoral del Instituto Max Planck para la Historia del Derecho Europeo y becario posdoctoral en el Instituto de Investigaciones Bibliográficas de la UNAM. Actualmente desarrolla un proyecto posdoctoral CONAHCYT en El Colegio Mexiquense sobre los orígenes del constitucionalismo mexicano a inicios del siglo XIX. El autor agradece la beca concedida por el CONAHCYT así como el asesoramiento de la Dra. Carmen Salinas Sandoval para la realización de esta investigación.

I. Introducción

En el año de 1808 inició una metamorfosis sin par en la cultura jurídico-política del orbe hispánico. A partir de ese momento, el proceso de ruptura entre el modelo jurídico de cuño tradicionalista, medieval en el sentido estricto, y el moderno, caracterizado por la supremacía de la ley, se intensificó.

Este desarrollo fue gradual y no lineal, ni exento de accidentes en el camino, de la misma forma que, usualmente, acontece en toda sociedad donde ha sucedido un cisma de estas dimensiones y tras el cual, las prácticas y discursos previos no son suprimidos abruptamente, sino que suele haber un periodo de coexistencia entre ellos; es decir, las instituciones son conservadas pero sus objetivos y funciones son alterados¹. Por lo menos en México, es imposible hablar de un “derecho moderno” hasta la promulgación de los códigos federales civil y criminal durante 1870 y 1871, respectivamente, y siempre con las reservas conducentes².

Este proceso tendría un primer momento álgido durante el proceso constituyente gaditano que desembocó en la promulgación de la Constitución de Cádiz en 1812. En ésta serían reflejados los usos de un nuevo lenguaje jurídico el cual, aunque ya existente en su mayor parte, alcanzaría una nueva semántica después de ser metabolizado por las nuevas condiciones históricas. Voces como constitución, ley, soberanía, federación y ciudadanía, entre otras, serían sólo algunas de las que tendrían una fuerte alteración; sin embargo, sería constitución la que irrumpiría con más empuje en esa “revolución lingüística”³.

Desde la aparición en escena del constitucionalismo moderno a finales del siglo XVIII, como un fenómeno que buscaba controlar y acotar el poder mediante la ley escrita⁴, fue instituido el dogma de que, toda constitución debía incluir un catálogo de derechos, siendo el artículo 16

1 Balandier, Georges, *Antropología política*, Barcelona, Península, 1976, pp. 194-200.

2 Esto no implica que con antelación no hubieran existido ensayos codificatorios a nivel estatal, cuyos frutos pueden ser hallados en Oaxaca y Veracruz, sino que durante la mayor parte del siglo XIX el nascente derecho mexicano retrasó su consolidación; mientras que convivió con un heterogéneo conjunto de leyes y autores hispanos (previos a la independencia), como lo atestiguan el *Novísimo Sala Mexicano* y las *Pandectas Hispano-Mejicanas*, en donde es posible tener una visión de conjunto de ese abigarrado derecho nacional originario. Sobre este complejo periodo nacional véase Guerra, François Xavier, *Modernidad e independencia. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, FCE-MAPFRE, 2ª ed., 1993, pp. 275-318; Gómez Álvarez, Cristina y Soto, Miguel, *Transición y cultura política. De la Colonia al México independiente*, México, UNAM, 2005, pp. 308; Garriga, Carlos, “Continuidad y cambio del orden jurídico”, en Garriga, Carlos (coord.), *Historia y Constitución*, México, CIDE-Instituto Mora, 2010, pp. 59-106. En el mismo sentido, la historia conceptual ve un amplio arco temporal de tránsito (*Sattelzeit*) que va de 1750 a 1850, en el que son advertidas, no siempre con nitidez, las fracturas del Antiguo Régimen y la irrupción del paradigma moderno. Koselleck, Reinhart, *Futuro-pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona, Paidós, 1993, pp. 287-332.

3 García de Enterría, Eduardo, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo*, Madrid, Alianza, 1995, pp. 26-27; Cruz Seoane, María, *El primer lenguaje constitucional español (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Editorial Moneda y Crédito, 1968, pp. 111-148; Fernández Sebastián, Javier, “Introducción. Hacia una historia atlántica de los conceptos políticos”, en Fernández Sebastián, Javier (coord.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, CEPC-Fundación Carolina, 2009, pp. 25-45.

4 Para diferenciar a este constitucionalismo “moderno” del “antiguo”, existe un consenso sobre sus características principales: soberanía popular, principios fundamentales, derechos, gobierno limitado, la constitución como ley suprema, gobierno representativo, separación de poderes, rendición de cuentas, responsabilidad gubernamental, independencia judicial y procesos de reforma constitucional. Cfr. Grimm, Dieter, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2006, pp. 45-76; McIlwain, Charles Howard, *Constitucionalismo antiguo y*

de la *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen* su modelo a seguir: “*Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution*”. La constitución americana de 1787 haría lo propio en 1791 añadiendo su *Bill of rights*, diez enmiendas consagradas a la protección de sus ciudadanos en un texto que representaba la garantía de su efectividad.

Mientras tanto, en España y América el vocablo “derechos” no se afianzaría tan rápidamente como en los ejemplos anteriores, su emergencia sería dilatada, debido a la fuerte naturaleza corporativa de la sociedad hispana que continuaba prefiriendo la utilización del vocablo “privilegio”, entendido como el estatus legal diferenciado de un individuo en razón de su estamento, edad, sexo, etc., y no emanado (necesariamente) de un poder centralizado⁵. Habría que esperar a los años constituyentes de 1811 y 1812 para contemplar la sedimentación de esa palabra, la cual también se afianzaría, de forma casi simultánea, entre los insurgentes novohispanos⁶.

Este código gaditano, en una franca contradicción a los arquetipos constitucionales, carecería de un catálogo similar de derechos; sin embargo, es posible encontrar disgregados en él alusiones a propiedad, igualdad, seguridad jurídica⁷ y, principalmente, garantías procesales⁸. Esta oquedad debe ser ubicada en su justa dimensión, en un momento en el que, por un lado, los constituyentes hispanos intentaban desechar (no del todo) el prototipo constitucional galo,⁹ por las obvias razones derivadas del conflicto bélico y; y por el otro y de forma contraria, procuraban vincular la nueva ley fundamental a la larga tradición medieval hispana¹⁰, como quedaría expresado en su *Discurso preliminar*: “Nada ofrece la comisión en su proyecto que no se

moderno, Madrid, CEC, 1991, pp. 15-37; Dippel, Horst, *Constitucionalismo moderno*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 45-46.

5 Mohnhaupt, Heinz, “Untersuchungen zum Verhältnis privilegien und Kodifikation im 18. und 19. Jahrhundert”, *Ius commune*, 1975, núm. 5, pp. 71-121; Cárceles de Gea, Beatriz, “La función de defensa del privilegio entre el antiguo y el nuevo régimen”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, núm. 33-2, 2003, pp. 187-224. Para el caso mexicano véase Rojas, Beatriz (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, CIDE-Instituto Mora, 2007; Duve, Thomas, *Sonderrecht in der Frühen Neuzeit. Studien zum “ius singulare” und den “privilegia miserabilium personarum, senum” und “indorum” in Alter und Neuer Welt*, Francfort del Meno, Vittorio Klostermann, 2008, pp. 358.

6 En el diario insurgente *El Despertador Americano*, y apenas iniciado el conflicto, quedarían reproducidos los motivos de su reyerta: “para precaver los incalculables males que nos amenazan [...] para consolar a las naciones que arrastran la cadena del cautiverio [...] nos creemos autorizados por el ser supremo, de quien recibimos los mismos derechos naturales que los demás hombres, para aspirar abiertamente a la independencia”. 17 de diciembre de 1810, no 1, p. 10. En el mismo sentido, la constitución de Apatzingán establecería en su artículo 24: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.

7 Pérez Luño, Antonio-Enrique, “Derechos y libertades en la Constitución de 1812”, *Revista de Historiografía*, 2014, núm. 20, pp. 13-29.

8 Alonso Romero, María Paz, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, CEP, 2008, pp. 390.

9 En realidad, en ese amplio laboratorio gaditano existía una gran variedad de posiciones ideológicas tanto de los diputados americanos como de los europeos. Si en un momento se apeló a ese constitucionalismo histórico de Gaspar Melchor de Jovellanos y de Francisco Martínez Marina, éste fue más una táctica de camuflaje político para insertar algunas ideas “extranjeras”. Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, CEC, 1983, pp. 5-57.

10 Tomás y Valiente, Francisco, “Génesis de la constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, 1995, pp. 13-126.

halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española”¹¹.

El retorno del absolutismo en 1814 en España marcaría un breve receso en la discusión sobre la constitución, mas la semilla había sido sembrada y cosecharía nuevamente frutos en 1820 cuando, luego de su restauración, aconteció un nuevo impulso a esa cultura jurídica que encontraría en las constituciones el lugar adecuado para guarecer al conjunto de libertades y derechos de los ciudadanos¹².

En ese momento, nuevas y encendidas polémicas acontecerían sobre la forma de gobierno, la titularidad de la soberanía y los derechos que debían ser restaurados. Éstas tendrían resonancia en la prensa, convertida en un importante mecanismo de difusión y discusión de esas ideas, pues desde finales del siglo XVIII había comenzado a incubarse una “revolución” de la cultura escrita, traducida en una considerable circulación de impresos entre un público ávido de lecturas, las cuales incidirían en la disrupción del orden que se avecinaba¹³.

En Europa y América surgirían periódicos que, en un primer momento, sólo cumplían una labor informativa de las autoridades, como era el caso de la *Gazeta de México* (fundada en 1722); pero, en vísperas de la independencia mexicana, la prensa había diversificado de manera progresiva sus temas y formado un ágora para la expresión de la opinión pública¹⁴, esa “voz general de todo pueblo convencido de una verdad, que ha examinado por medio de la discusión”¹⁵. En lo subsiguiente, la prensa se convertiría en un pilar clave en la configuración del espacio público, como lo aseveraban los editores de *El Faro*¹⁶:

[...] cada periódico es un taller prodigioso en que se labran los ingenios, y en que el jornal del trabajo viene a ser el trabajo mismo por las delicias inexplicables que le acompañan. Es también una feria en que el comercio de las ideas junta milagrosamente el mayor desinterés con el más grande lucro: allí los

11 Argüelles, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, CEPC, 2011, p. 67.

12 Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano. Los orígenes*, México, FCE, tomo 1, 3ª ed., 1994, pp. 39-118; Ferrer Muñoz, Manuel, *La constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, UNAM, 1992, pp. 261-300.

13 Wittman, Reinhard, “¿Hubo una revolución de la lectura a finales del siglo XVIII?”, en Chartier, Roger *et al*, *Historia de la lectura*, Madrid, Taurus, 1998, pp. 437-472; Chartier, Roger, *Espacio público, crítica y desacralización en el siglo XVIII. Los orígenes culturales de la Revolución Francesa*, Barcelona, Gedisa, pp. 81-106. Esta fractura cultural debe ser ubicada en ese amplio espectro de tránsito esbozado anteriormente, en el que las obras no sólo políticas, sino también literarias, coadyuvarían en la desacralización de esas dos importantes figuras: el rey y la iglesia. *Vid. supra* nota 1.

14 Miquel i Vergés, José María, *La independencia mexicana y la prensa insurgente*, México, INEHRM, 1985, pp. 345; Rojas, Rafael, *La escritura de la independencia. El surgimiento de la opinión pública en México*, CIDE-Taurus, México, 2003, pp. 17-50; Cruz Soto, Rosalba, “Los periódicos del primer periodo de vida independiente (1821-1836)”, en Clark de Lara, Belem y Speckman Guerra, Elisa (eds.), *La república de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, México, UNAM, vol. 2, 2005, pp. 57-76.

15 *La Sabatina Universal*, 13 de julio de 1822, p. 80. La opinión pública debe ser entendida como un espacio de debate sustraído a la influencia del Estado y en el que cada individuo gozaba de autonomía e igualdad con sus compañeros, a diferencia del modelo jerárquico del Antiguo Régimen *Cfr.* Habermas, Jürgen, *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, G. Gili, Barcelona, 1981; pp. 352; Palti, Elías José, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007, pp. 161-202; y Rojas, Rafael, *op. cit.*

16 *El Farol*, 4 de octubre de 1821, s. p. (3)

talentos naturales se desenvuelven y se pulen, las luces se propagan, los conocimientos de cada individuo se mejoran y se hacen comunes a la sociedad.

De esta forma, los diarios coadyuvarían a promover “los derechos y la libertad del pueblo¹⁷” en el nuevo orden constitucional, el cual debería estar “cimentado sobre las inmutables bases de los derechos del hombre, que asegura al ciudadano en el centro de su familia¹⁸”. No obstante, entre algunos articulistas, este deseo por erigir a los derechos en la panacea de esa transformación cabe interrogarse ¿qué derechos debían ser discutidos? ¿todos tenían la misma jerarquía? ¿cuáles eran sus límites? La réplica a estas preguntas no es del todo sencilla, ni siquiera para los teóricos contemporáneos¹⁹, toda vez que su mención era escasa en ese periodo debido a que los políticos estaban más interesados en dirimir la forma de gobierno adecuada a la nación²⁰. Una prueba irrefutable de este hecho sería la delegación a los estados de la facultad para legislar en esta materia²¹; habría que esperar hasta 1836 para que finalmente fuera consagrado un capítulo de derechos en la constitución federal.

Atendiendo a lo anterior, el propósito de las siguientes líneas será rescatar los debates suscitados sobre los derechos en la prensa nacional entre 1820 y 1822²², es decir, durante los primeros años del incipiente constitucionalismo mexicano. Se pretende determinar cuáles eran analizados con mayor detenimiento y cuáles eran sus límites. Para ello son analizados los periódicos *El Farol*, *Gaceta del Gobierno de México*, *Gaceta Imperial de México*, *La Sabatina Universal* y *Semanario Político y Literario*²³.

17 *El Farol*, 9 de diciembre de 1821, p. 58.

18 *Semanario Político y Literario*, 12 de julio de 1820, p. 1.

19 Sobre este debate contemporáneo véase: Asís, Rafael de, *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, 2000, pp. 118; Zucca, Lorenzo et al, *Dilemas constitucionales. Un debate sobre sus aspectos jurídicos y morales*, Madrid, Marcial Pons, 2011, pp. 132; Bernal Pulido, Carlos, “Constitucionalismo sin constitucionalismo y la desproporción de la proporcionalidad. Dos aspectos de la encrucijada de los derechos fundamentales en el neoconstitucionalismo”, *Fundamentos*, 2017, núm. 29, pp. 41-70.

20 Hernández Chávez, Alicia et al, *La constitución de 1824: la consolidación de un pacto mínimo*, México, El Colegio de México, 2008, pp. 203.

21 Garriga, Carlos, “El federalismo judicial mexicano”, en Rojas, Beatriz (coord.), *Procesos constitucionales mexicanos: la constitución de 1824 y la antigua constitución*, México, Instituto Mora, 2017, pp. 154-271; Andrews, Catherine, “Pautas para el ‘acierto de los gobiernos’. Los derechos en el primer constitucionalismo mexicano (1821-1836)”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, núm. 57, enero-junio 2019, pp. 41-68; Ferrer Muñoz, Manuel, *La formación de un estado nacional en México. El imperio y la república federal: 1821-1835*, México, UNAM, 1995, pp. 205-237.

22 En esos años, las diversas corrientes políticas obviaban la monarquía (como se verá a continuación), lo que no implicaba la ausencia de posiciones republicanas, pero en definitiva ésta última era la opción menos atractiva. Sin embargo, después de la caída de Iturbide en marzo de 1823, las alternativas quedarían circunscritas sólo a la república.

23 Estos cinco periódicos fueron elegidos con base en su temporalidad, ubicada justamente en ese periodo de tránsito entre la Nueva España y el México independiente, que coincide con el restablecimiento constitucional de Cádiz y la búsqueda de una constitución propia. Otro motivo fue el relativo fácil acceso a estos ejemplares, ya fuera de forma física o virtual. Una visión pormenorizada sobre la prensa en este periodo puede verse en las siguientes obras: Cano Andaluz, Aurora (coord.), *Las publicaciones periódicas y la historia de México*, México, UNAM, 1995, pp. 205; Ruiz Castañeda, María del Carmen y Reed Torres, Luis, *El periodismo en México: 500 años de historia*, Lotería Nacional para la Asistencia Pública-EDAMEX, 1995, pp. 372; Fernández Fernández, Iñigo, “Un recorrido por la historia de la prensa en México. De sus orígenes al año 1857”, *Documentación de las Ciencias*

II. Formas de gobierno y libertad

Los primeros años de la independencia suscitaron una acendrada polémica sobre la forma de gobierno que más convenía a la nación. La mayoría de los participantes en esta confrontación eran proclives a la monarquía por considerarla innata al *ethos* hispano. Igualmente, existía un grupo, minoritario en ese momento, decantado por el modelo republicano. Este modelo binario de monarquía-república ha debido ser aquí simplificado, porque no se trataba en realidad de un esquema rígido, sino que cada autor añadía o suprimía propiedades a su forma ideal de gobierno y, en sobradas ocasiones, había una notable flexibilidad en mudar las posturas ideológicas ante los continuos vaivenes políticos de la época²⁴.

Esta controversia no era nueva, ni siquiera había iniciado en ese constitucionalismo de finales del siglo XVIII²⁵. En realidad, hundía sus raíces en el pensamiento político clásico de Aristóteles, Polibio y Cicerón, creadores de una tipología sobre las formas de gobierno (politeía), cuya relevancia tendría alcances medievales (Santo Tomás), renacentistas (Maquiavelo) e ilustrados (Montesquieu)²⁶. También en España, esta disputa sería palpable a partir del siglo XVI, sobre todo entre los autores escolásticos, y proseguiría con Jerónimo Castillo de Bobadilla y Juan de Mariana²⁷.

En líneas generales, para estos autores existían tres formas de gobierno puras: monarquía, aristocracia y democracia. La diferencia sustancial entre cada una de ellas radicaba en la titularidad del poder: en la monarquía lo detentaba sólo una persona; en la aristocracia un grupo reducido; mientras que en la democracia era una mayoría. Empero, a cada una de éstas le correspondía una forma impura, es decir, la degeneración y corrupción de su modelo: tiranía, oligarquía y anarquía.

Durante los meses ulteriores a la independencia nacional, la prensa publicaría innumerables artículos encaminados a dilucidar, con base en la anterior tipología, cuál era el gobierno más

de la Información, vol. 33, 2010, pp. 69-89; Guedea, Virginia, "Las publicaciones periódicas durante el proceso de independencia (1808-1821)", en Clark de Lara, Belem y Speckman Guerra, Elisa (eds.), *La república de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, México, UNAM, vol. 2, 2005, pp. 29-55.

24 Ávila, Alfredo, "El cristiano constitucional: libertad, derecho y naturaleza en la retórica de Manuel de la Bárcena", *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, 2003, núm. 25, pp. 5-41.

25 Millar, Fergus, *The Roman Republic in Political Thought*, The University Press of New England, 2002, pp. 240; Straumann, Benjamin, *Crisis and Constitutionalism: Roman Political Thought from the Fall of the Republic to the Age of Revolution*, Oxford, Oxford University Press, 2016, pp. 432.

26 Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, México, FCE, 2001, pp. 15-63; Blythe, James M., *Ideal Government and the Mixed Constitution in the Middle Ages*, Princeton, Princeton University Press, 1992, pp. 362; Rivera García, Antonio, "La constitución mixta, un concepto político pre-moderno", *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, 2011, núm. 26, pp. 171-197; Sancho Rocher, Laura, "Constitución mixta en la república de Florencia a principios del siglo XVI", *Gerión. Revista de Historia Antigua*, núm. 37-2, 2019, pp. 449-472; Tierney, Brian, *Religion, Law and the Growth of Constitutional Thought, 1150-1650*, Cambridge, Cambridge University Press, 1982, pp. 114; Vallejo, Jesús, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, CEC, 1992, pp. 476; Pennington, Kenneth, *The Prince and the Law, 1200-1600*, Los Angeles, University of California Press, 1993, pp. 352; Tamayo y Salmorán, Rolando, *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de Occidente*, México, UNAM, 2005, pp. 238; Lee, Daniel, *Popular Sovereignty in Early Modern Thought*, Oxford, Oxford University Press, 2016, pp. 378.

27 Maravall, José Antonio, *Teoría del Estado en España en el siglo XVII*, Madrid, CEPC, 2ª ed., 1997, pp. 153-184.

adecuado, porque cada uno tenía puntos negativos y positivos²⁸. En el caso de la democracia, una de las dificultades era la ascensión en los cargos honoríficos, conferida por el pueblo que regularmente “obraba por capricho”; la aristocracia poseía el mismo hábito, sólo que en ella el cohecho era evidente²⁹.

En ambas la pluralidad de sus miembros provocaba celos y envidias que hacían morosa la toma de decisiones³⁰. Por otra parte, la democracia era la que ofrecía incontables ejemplos de tiranía y opresión en Holanda, Suiza, Francia, Caracas y Buenos Aires; el exitoso ejemplo de los Estados Unidos era sólo un caso aislado³¹. Tampoco debía omitirse que la inconmensurabilidad del espacio geográfico mexicano hacía impensable este gobierno, diseñado para los reducidos territorios de las ciudades-estado griegas³². Así, siguiendo a Licurgo, se aconsejaba responder a quien osara apoyarla: “comenzad por establecerla en vuestra casa”³³.

Este recelo por la democracia, que en la actualidad resultaría antinatural, era ocasionado por el ejemplo revolucionario francés, cuyo gobierno había sido otorgado a las masas. La prensa no dudaba en apuntar su inviabilidad: “La revolución de Francia ha sido un monumento de la perpetua infancia y los eternos errores del género humano [...]. Cada vez que un nuevo partido formaba una nueva y mal segura basa para el edificio social sobre la ruina de los anteriores [...]”³⁴. En definitiva, el gobierno de la mayoría no era la opción.

La monarquía, en contraste, aventajaba a las anteriores en sus bondades: tenía tras de sí “la experiencia y la autoridad”, amén de ser la “más antigua y la más natural”. Su corrupción era inminente, pero demoraba más que la aristocracia y la democracia³⁵. Respecto a sus defectos, éstos eran reputados principalmente a las cualidades personales de los gobernantes y no al propio diseño institucional³⁶. En el caso de la monarquía hispana, su corrupción había iniciado desde la ascensión de la dinastía borbona, privando a sus súbditos de su libertad³⁷, motivo por el cual los pueblos ignoraban “los primeros principios del derecho natural y los verdaderos fundamentos de la sociedad”³⁸.

Estos ejemplos del despotismo antiguo eran un testimonio indiscutible del desconocimiento de los gobiernos representativos en el pasado, pero en los nuevos tiempos la constitución era el

28 No hace falta agregar que en los años posteriores este debate se mantendría con la misma intensidad en la prensa nacional. Véase El Sol, “*De las doctrinas políticas*”, 21 de diciembre de 1830, pp. 2153-2156.

29 *El Farol*, 4 de noviembre de 1821, p. 15.

30 *Idem*.

31 *La Sabatina Universal*, 15 de junio de 1822, p. 14.

32 *El Farol*, 4 de noviembre de 1821, p. 16.

33 *Idem*.

34 *La Sabatina Universal*, 27 de julio de 1822, pp. 109-110. En el mismo sentido véase Lira, Andrés, “La recepción de la Revolución Francesa en México, 1821-1848. José María Luis Mora y Lucas Alamán”, *Relaciones*, 1989, núm. 40, pp. 5-27; Alberro, Solange *et al* (coord.), *La Revolución Francesa en México*, México, El Colegio de México-UNAM, 1991, pp. 287.

35 *El Farol*, 4 de noviembre de 1821, p. 12. En idéntico sentido *La Sabatina Universal* señalaba: “[...] no se alcanza la razón porque no ha de ser admisible a favor de la monarquía que, aunque propensa a degenerar en tiranía, tarda más en llegar a esa monstruosidad extrema, que el gobierno absolutamente popular en conducir a la anarquía y a un estado de guerra de todos contra todos”. 15 de junio de 1822, p. 10.

36 *La Sabatina Universal*, 15 de junio de 1822, p. 9.

37 *La Sabatina Universal*, 17 de agosto de 1822, pp. 160-161.

38 *La Sabatina Universal*, 9 de septiembre de 1822, p. 369.

paradigma del equilibrio entre el poder y la libertad, “establecido por la igualdad de las fuerzas que se contrarrestan mutuamente”³⁹. Incluso se afirmaba que la monarquía constitucional sólo seguía el modelo del universo, porque “[actúa] conforme con las leyes fundamentales e invariables de la justicia y verdad por esencia. De aquel manantial inmensurable de lo bueno y lo justo, viene a nosotros la ley, el orden y la libertad”⁴⁰.

Visto de este modo, resultaba muy difícil que la monarquía ultimara a la libertad, más aún en el supuesto de un monarca restringido por una constitución, pues como era habitual escuchar en ese momento: “¡cuánto se engañan los que creen que la servidumbre es inseparable de la monarquía! ¡Nunca está más segura la libertad que bajo el dominio de un príncipe justo!”⁴¹

Pero ¿cuál era la libertad que pretendían estos autores en ese momento? Los textos analizados no aportan demasiada información sobre, qué entendían los articulistas en ese momento (una limitación no circunscrita a otras fuentes de la época)⁴², pues casi siempre era citada en contraposición a la esclavitud o servidumbre sin abundar en detalles⁴³. No obstante, existen datos que permiten tener una mediana idea sobre ella.

Durante la Edad Media, se había consolidado una idea estamental de libertad, es decir, el individuo ocupaba un lugar y funciones determinadas dentro del engranaje social, en el cual no existía un poder centralizado. El individuo se veía entonces condicionado por su pertenencia a su estamento, desde donde se establecía su marco de maniobra que además era limitado. En palabras de Manuel García Pelayo, la libertad medieval es el “estatus concreto de cada persona física o jurídica, no derivada de una ley positiva, nacida de la voluntad del hombre, sino de la ley natural o del orden espontáneo de la sociedad o, más precisamente, de un proceso histórico impersonal”⁴⁴.

Después de la ascensión del liberalismo y el constitucionalismo, la libertad comenzó a ser percibida como el espacio de interacción de los individuos establecido por una ley que no provenía de un dios o rey, sino de un poder soberano afincado en una asamblea legislativa. Esto

39 *La Sabatina Universal*, 31 de agosto de 1822, p. 196.

40 *La Sabatina Universal*, 10 de agosto de 1822, p. 141. En idéntico sentido lo explicaba un jurista de la época: “el origen de todo el Derecho no procede sino de la Ley Eterna, existente desde la eternidad en la mente divina; siendo ésta tal por esencia hace que todas las demás se tengan por participaciones suya, ya que de ella derivan los demás derechos naturales, positivos, divinos y humanos”. Pérez Valiente, Pedro José, *Derecho Público Hispánico (1751)*, Madrid, CEPC, 2000, p. 78.

41 *La Sabatina Universal*, 15 de junio de 1822, p. 13. En toda la literatura política medieval estaba latente ese ideal de un príncipe justo, el constitucionalismo gaditano sólo haría revivir esa figura.

42 Sobre este tema serían varios los políticos mexicanos que teorizarían durante esos años sobre la libertad, entre ellos José María Luis Mora, Lorenzo de Zavala y Mariano Otero. Véase: Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, México, Siglo XXI, 1982, pp. 360; Aguilar Rivera, José Antonio, *La geometría y el mito. Un ensayo sobre la libertad y el liberalismo en México, 1821-1970*, México, FCE, 2010, pp. 198; Reyes Heróles, Jesús, *op. cit.*, pp. 319-353.

43 El mismo fenómeno era apreciable en la prensa periódica de Cádiz, en donde de forma regular era contrapuesta a vocablos como opresión, servidumbre, yugo y cadenas. Véase Cruz Seoane, María, *op. cit.*, pp. 111-148.

44 García Pelayo, Manuel, *Los mitos políticos*, Madrid, Alianza, 1981, p. 283.

tuvo como consecuencia que el binomio ley-libertad quedara anclado de manera granítica, pues, como expresaba Juan Jacobo Rousseau, “la obediencia a la ley es la libertad”⁴⁵.

La distinción entre estas dos concepciones de libertad fue magistralmente explicada por Benjamin Constant, un autor bastante leído y citado por los intelectuales mexicanos de ese período. Para él, existían dos libertades: la antigua y la moderna, una diferencia que en esencia se restringía a la distribución y ejercicio del poder⁴⁶. La primera consistía en una participación activa de los individuos en las cuestiones de la cosa pública; en tanto que la segunda, era la certeza para realizar cualquier actividad amparada por la ley, pero siempre con los límites que ésta impusiera⁴⁷.

La prensa reflejaría bien estas diferencias al establecer que la libertad civil era la conformada por las “garantías que aseguran la propiedad individual, ya de la persona, ya de los bienes, ya del pensamiento”. Por ende, quien violara estas garantías, le suponía ser considerado “enemigo de la libertad”, como sucedía en el caso de las leyes de excepción⁴⁸.

En *La libertad civil* es la primera base de la reforma de las costumbres, artículo aparecido también en *La Sabatina*, su autor sugería que la libertad se obtendría “hasta que las leyes dominen en vez de los hombres”, mas para que eso sucediera era indispensable la igualdad ante la ley y la instauración de frenos adecuados al despotismo, sin olvidar el fomento de valores morales en los ciudadanos. Uno de éstos era el matrimonio, que permitía la estabilidad necesaria para identificar a los cónyuges con su morada, es decir, con su patria; el adulterio por el contrario, era la “fuente más general de la corrupción”, ya que cuando la moral doméstica era corrompida las virtudes públicas eran traspasadas⁴⁹.

Así, clamaba por destruir estos antivalores y hacer⁵⁰:

[...] buscar a los hombres su felicidad en el cumplimiento de sus deberes domésticos y civiles, hagámosles unir su suerte a la de la patria, y entonces felices con el bien público, entregados a ideas tan nobles como sencillas, *orgullosos con su libertad y obedientes a las leyes que la cimentan*, no irán a buscar una felicidad ilusoria y precaria, en los devaneos siempre renacientes del lujo, ni en las afectada puerilidades de la moda”

De este modo, sólo en la libertad, que se pensaba en ese momento estaba asociada de manera unánime a la ley, cabían los límites a las actuaciones de los individuos y de las autoridades. Sin la

45 Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, México, Porrúa, 2010, p. 15. Ya con anterioridad John Locke había señalado sobre este binomio ley-libertad véase: Leoni, Bruno, *La libertad y la ley*, Madrid, Unión Editorial, 1974, pp. 101-124; Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 1996, pp. 165.

46 Bobbio, Norberto, *Liberalismo y democracia*, México, FCE, 1993, pp. 1-3.

47 Constant, Benjamin, *La libertad de los modernos*, Madrid, Alianza, 2019.

48 *La Sabatina universal*, 31 de agosto de 1822, pp. 200-201. La folletería seguía también este mismo cauce, al identificar a la libertad con la ley, en específico con la constitución, como se exponía en el folletín *Carta de un ciudadano al señor Alcocer*: “El verdadero espíritu de la constitución es la protección de la libertad civil individual: esta libertad es la facultad que cada uno tiene para hacer su voluntad, con tal que no resulte en perjuicio de tercero; luego oponerse a la voluntad del individuo cuando a nadie perjudica es atropellar la libertad civil individual”. Citado por Reyes Heróles, Jesús, op. cit., p. 105.

49 *La Sabatina Universal*, 3 de noviembre de 1822, p. 344 (las cursivas son mías).

50 *Ibidem*, p. 345-346. Las cursivas son mías.

ley, la arquitectura estatal se desmoronaría muy fácilmente y prevalecería la anarquía, es decir, el libertinaje, distinto de la libertad por la irracionalidad de su uso. Estos límites impuestos a la libertad quizás eran percibidos de forma abstracta, pero cuando se entraba en detalles, saltaban a la vista sus formas concretas: la libertad de imprenta y la tolerancia religiosa.

III. Libertad de imprenta

En el Antiguo Régimen fue habitual la censura de todo tipo de obras literarias, científicas, políticas, jurídicas y religiosas, cuyos antecedentes se encuentran desde el siglo XV. En específico, en la Nueva España esta encomienda recaería en la Inquisición desde 1571, apoyada en un conjunto de índices y edictos sobre la interdicción de ciertas lecturas⁵¹.

No obstante, estas prohibiciones, era común que una gran cantidad de obras de carácter “impío” circularan entre los novohispanos, pero no sería sino hasta mediados del siglo XVIII cuando, junto con la intensificación de los impresos políticos en detrimento de los religiosos, apareció un aumento del público lector y una mudanza en sus preferencias temáticas⁵². Además, aconteció una amplificación de escuelas de primeras letras y la apertura de espacios de lectura.⁵³

En suma, estas innovaciones en la cultura del libro y de la lectura tuvieron un efecto perturbador entre los individuos (al configurar la opinión pública) y allanaron el camino para los sucesos revolucionarios que acontecerían más tarde⁵⁴. Más aún, para algunos autores, la lectura debía ser considerada un fuerte potenciador de adherencia al conjunto de derechos que surgirían en ese momento, porque creaba empatía con los personajes literarios y, en consecuencia, un interés por “el otro”⁵⁵.

Acordes con este interés por emancipar a las conciencias, una de las primeras medidas emprendidas por los constituyentes gaditanos sería la abolición de los privilegios de los impresores y la integración en el texto constitucional de la garantía de esta libertad, finalmente consagrada en el artículo 371: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”⁵⁶.

No hace falta añadir que este numeral, junto con toda su legislación secundaria, sería ampliamente discutido, pues tocaba las sensibles fibras de varios cuerpos políticos. Y es que, como

51 Reyes Gómez, Fermín, *El libro en España y América. Legislación y censura*, Madrid, Arco Libros, 2000, pp.1465; Luque Talaván, Miguel y Vas Mingo, Marta Milagros del, “El comercio librario: mecanismos de distribución y control de la cultura escrita en Indias”, *Revista Complutense de Historia de América*, vol. XXXII, 2006, pp. 127-149.

52 Lempérière, Annick, “República y publicidad a finales del Antiguo Régimen (Nueva España)”, en Guerra, François Xavier y Lempérière, Annick, *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas*, México, FCE, 1998, pp. 54-79.

53 Guerra, François Xavier, *Modernidad e independencia*, op. cit., pp. 275-318.

54 Darnton, Robert, *Los best sellers prohibidos en Francia antes de la revolución*, México, FCE, 1995, pp. 255-271; Chartier, Roger, op. cit.

55 Hunt, Lynn, *La invención de los derechos humanos*, Barcelona, Tusquets, 2009, pp. 35-74.

56 Sobre la importancia de esta libertad en el mundo gaditano véase: Marcuello Benedicto, Juan Ignacio, “La libertad de imprenta y su marco legal en la España liberal”, *Ayer*, 1999, núm. 34, pp. 65-91; Fernández Segado, Francisco, “La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz”, *Revista de Estudios Políticos*, 2004, núm. 124, pp.

afirmaría Guillermo Prieto décadas más tarde, “las leyes de la libertad de imprenta se han considerado en todos los países como la parte más difícil de la legislación; y su conjunto forma, por decirlo así, el registro en que se consigna la impotencia de la fuerza material para contener el pensamiento crítico”⁵⁷.

En 1820 esta libertad de imprenta sería retomada con inusuales bríos, y ya en el tránsito al México independiente sería considerada un potente instructor de los ciudadanos⁵⁸. Así lo apoyaba un lector de *El Farol* en una carta enviada a sus editores, en donde comparaba la función de pedagogía cívica de los sermones con la de los periódicos⁵⁹:

El periódico de VV. Me ha parecido bien hasta ahora, y no porque crea que soy un gran conocedor del mérito de los escritos, sino porque los califico como a los sermones. Han de saber VV. Que asisto a ellos con mi familia, y si cuando vuelvo a mi casa, me encuentro en la memoria con un consejo saludable, que me sirve para la mejor educación de mis hijos, con una máxima que me inspira amor a una virtud, aborrecimiento a un vicio, me excita a la piedad, o alienta mi devoción; digo dentro de mi: lo ha hecho muy bien el predicador; mas si nada de esto me sucede, condeno en mi interior el sermón. Pues señores míos, del mismo modo califico los papeles: si después de haber leído alguno me hallo con una idea útil que antes no tenía, le apruebo en mi tribunal privado y le conservo con aprecio.

Pero el anónimo lector no sólo se limitaba a describir su ejercicio comparativo, también invitaba a redactar sobre asuntos que causaran escándalo: invectivas contra los religiosos calificándolos de “inútiles” e indicando que su celibato no tenía razón; solicitar que únicamente las monjas “feas” tomaran los hábitos y que además hubieran “tenido amores”; y atacar al Tribunal de la Inquisición apuntando, aunque no fuera verdad, que en él “se han achicharrado más hombres que cerdos en las tocinerías de Puebla”⁶⁰.

Incluso, en esa misma fecha, el ejército se aventuraba a sacrificar su fuero en apoyo a esta libertad. Los religiosos, en cambio, no podían realizar semejante exceso, pues en estas cuestiones no sólo dependían de ellos y del propio gobierno mexicano, sino también del Vaticano, que no dudaría en castigarlos con severidad ante cualquier acto de laxitud para permitir la libertad de imprenta⁶¹.

Las condiciones estaban dadas para que esta libertad fuera distinguida como una piedra angular del nuevo orden. En palabras de Joaquín Fernández de Lizardi, el *Periquillo Sarniento*,

29-54; Fernández Rodríguez, José Julio, “La libertad de imprenta en las Cortes y en la Constitución de Cádiz de 1812”, *Lex. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 6, núm. 5, pp. 23-44; Ansuátegui Roig, Francisco Javier, *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*, Madrid, BOE, 1994, pp. 480.

57 Prieto, Guillermo, “Proyecto sobre la libertad de imprenta”, *Obras completas*, México, Conaculta, vol. XXXII, 2005, p. 109.

58 Neal, Clarice, “La libertad de imprenta en la Nueva España, 1810-1820”, en Lee Benson, Nattie (coord.), *México y las Cortes de Cádiz 1808-1822. Ocho ensayos*, México, Cámara de Diputados, 1985, pp. 97-122; Delgado Carranco, Susana María, *Libertad de imprenta: política y educación. Su planteamiento y discusión en el Diario de México, 1810-1817*, México, Instituto Mora, 2006, pp. 260; García Trobat, Pilar, “Españoles instruidos por la constitución”, *Revista de Derecho Político*, núm. 82, pp. 319-350.

59 *El Farol*, 9 de diciembre de 1821, p. 53.

60 *Ibidem*, p. 56.

61 *El Farol*, 9 de diciembre de 1821, p. 51-52.

debía ser junto con la soberanía, una de las “firmísimas columnas que sostienen y únicamente sostendrán el augusto edificio de la libertad civil. Cualquiera de ellas que se carcoma, señalará la ruina de este edificio”⁶².

En consonancia con esta afirmación, en un artículo aparecido en el *Semanario Político y Literario*, y sólo unos meses antes de la independencia, se aseguraba que esta libertad buscaba “promover la mayor ilustración de todos los españoles, contener la arbitrariedad de los funcionarios públicos, asegurar la observancia de la constitución de la monarquía, consolidar el imperio de las leyes, en una palabra, la independencia nacional y los derechos individuales de los españoles”⁶³.

El autor de estas líneas, al igual que el *Periquillo*, no la concebía como un simple derecho, por el contrario, la colocaba como un principio fundamental del nuevo orden que permitiría la “ilustración” del pueblo y, en consecuencia, su emancipación de la ignorancia, el peor de los males entre las naciones que debía ser erradicado.

Aun con este amplio apoyo, también eran percibidos los peligros que su uso indiscriminado podía acarrear en manos inoportunas; muchos temían que México duplicara el ejemplo francés y pronto se anegara de “libros, cuadernos, folletos y hojas sueltas que, pervirtiendo la opinión pública, introdujeran el trastorno en lo religioso y lo político”⁶⁴. Además, incitaba a los ciudadanos a escribir “por aquí un papel censurando las disposiciones del gobierno, por allí otro denigrando la fama de un ciudadano; por acullá aquel promoviendo ideas subversivas y sediciosas; y por todas partes especies frívolas e insulsas, y no pocas veces indecentes y groseras”⁶⁵. El mismo gobierno nacional conocía de ciertas personas que abusaban de su “licencia de estilo”⁶⁶ mediante papeles llenos de “indicaciones y expresiones antipolíticas, subversivas, amargas, criminales y dirigidas a extraviar la opinión pública”⁶⁷.

De ahí que era urgente marcar los límites de la libertad de imprenta para evitar abusos, los cuales se resumían a la defensa de los pilares básicos del estado: forma de gobierno, rey, religión, honor y buenas costumbres⁶⁸. Sobra decir que la mayoría de estas restricciones eran comunes en

62 Fernández de Lizaldi, José Joaquín, “Proyecto sobre libertad de imprenta. Por el Pensador Mexicano”, *Sobre las cualidades que deben tener los diputados*, México, Cámara de Diputados, 2013, p. 91.

63 *Semanario Político y Literario*, 9 de mayo de 1821, pp. 244-245.

64 *El Farol*, 2 de diciembre de 1821, p. 43.

65 *El Farol*, 30 de diciembre de 1821, p. 90.

66 “Entiéndese por licencia de estilo un lenguaje mordaz, detractor, incivil, e impolítico: una licencia de escribir bagatelas y bajezas propias de la gente plebeya; un prurito de contradecir el uno por puro capricho, u ociosidad, lo que el otro ha escrito, dividiendo así los ánimos y las opiniones más bien recibidas”. *El Farol*, 30 de diciembre de 1821, p. 89.

67 *El Farol*, 2 de diciembre de 1821, p. 45.

68 El conjunto de estos límites se prescribió en el *Reglamento de libertad de imprenta de 12 de noviembre de 1820*: “Primero: publicando máximas o doctrinas que conspiren de un modo directo a destruir o trastornar la religión del Estado, o la actual Constitución de la Monarquía. Segundo: cuando se publican máximas o doctrinas dirigidas a excitar la rebelión o perturbación de la tranquilidad pública. Tercero: incitando directamente a desobedecer alguna ley o autoridad legítima, o provocando a esta desobediencia con sátiras o invectivas. Cuarto: publicando escritos obscenos, o contrarios a las buenas costumbres. Quinto: injuriando a una o más personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor o reputación”.

los documentos legales de la época tanto en el caso de los insurgentes⁶⁹, como en otras latitudes de la América hispana⁷⁰ y Europa⁷¹, independientemente de su posición política⁷².

Y si bien la misma libertad de imprenta contenía el veneno, también era cierto que ella misma podía ser el antídoto; mas para lograr el mismo efecto en el público lector era necesario poseer un talento superior, porque “un necio basta para persuadir al pueblo a que acuda a los espectáculos, pero se necesitan Crisóstomos para retraerlo”⁷³. Estas palabras reflejan el poder de la escritura de cualquier ciudadano, lo que sin duda es un síntoma inequívoco de la “democratización” de la cultura.

Por estas razones, se conminaba a acelerar la expedición de un decreto que contuviera este atropello y a que todo reo le fuera incoado el crimen de lesa nación, uno de los más graves⁷⁴, pues como se expresaba en un breve diálogo jocoso en una nota a pie de página: “Y dale con la libertad de imprenta señor Farolero = Qué hemos de hacer amigo, si es el punto más delicado de una buena legislación”⁷⁵.

En diciembre de 1821, el gobierno procedería a la promulgación de un nuevo *Reglamento de libertad de imprenta*, el cual dejaba claro en su proemio los usos malintencionados que procuraba erradicar⁷⁶:

La ignorancia en que pueden haber estado algunos escritores de que tenga ya constitución el imperio y en ella bases fundamentales, y la morosa lentitud con que se ha procedido en la calificación de algunos escritos denunciados cuyos autores aún no han sufrido el castigo que la ley les señala, han sido las causas principales del abuso escandaloso y sensible que hasta aquí han hecho algunos de la preciosa libertad de escribir.

Y esta nueva ley no sería parca en sus prohibiciones al ejercicio de esta libertad, más aún las ampliaría⁷⁷:

69 La *Constitución de Apatzingán* en su artículo 40 indicaba: “En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos”.

70 Loaiza Cano, Gilberto, “La libertad de imprenta en la América española (ensayo de historia comparada sobre la opinión pública moderna)”, *Revista Historia y Memoria*, núm. 13, 2016, pp. 47-84.

71 En una nota de la *Gaceta de Madrid*, y reproducida en la prensa nacional, su autor portugués narraba las bondades de imitar la constitución española, de entre las cuales destacaba la libertad de imprenta, cuya licencia no implicaba que se pudiera “escribir cuanto se le ocurra al sabio, al ignorante, al malévolos o al pensador atrevido. La religión, el soberano y la moral pública son objetos sagrados, y los que los insultan u ofenden quedan expuestos al rigor de las leyes contra los impíos y los corruptores o seductores, a proporción de la gravedad del crimen”. *Gaceta del Gobierno de México*, 10 de febrero de 1821, p. 142.

72 Darnton, Robert, *Censores trabajando. De cómo los Estados dieron forma a la literatura*, México, FCE, 2014, pp. 272.

73 *Idem*.

74 *Gaceta Imperial de México*, 3 de noviembre de 1821, pp. 133-134.

75 *El Farol*, 2 de diciembre de 1821, p. 43.

76 “Reglamento de libertad de imprenta”, Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones desde la independencia de la República*, México, Imprenta del comercio a cargo de Dublán y Lozano hijos, tomo 1, 1876, pp. 564-567.

77 *Idem*.

Art. 1. Se declaran por bases fundamentales del imperio: Primera. La unidad de la religión católica, apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna. Segunda. La independencia de la antigua España, y de otras cualesquiera naciones. Tercera. La estrecha unión de todos los actuales ciudadanos del imperio, o perfecta igualdad de derechos, goces y opiniones, ya hayan nacido en él, o ya del otro lado de los mares. Cuarta: La monarquía hereditaria constitucional moderada, para la que cuidaron de hacer llamamientos el Plan de Iguala y Tratados de Córdoba. Quinta: el gobierno representativo. Sexta: la división de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial en los congresos, juntas, personales y tribunales que indica el artículo 14 del Tratado de Córdoba, y explicará más extensamente la constitución del Imperio.

Esta urgencia en su promulgación derivaba del auge de libelos en contra de la garantía de la unión, establecida en el artículo 16 del *Plan de Iguala*, en particular uno denominado *Consejo prudente sobre una de las garantías*⁷⁸. En este sonado incidente, calificado de “abominable, contrario a la razón y a la opinión general del Imperio”⁷⁹, sería procesado el español Francisco Lagranda, autor del mencionado libelo, pues en su contenido urgía a sus paisanos a abandonar México por los peligros a que estaban expuestos en caso de continuar afincados ahí. Aunque en un principio, el autor del documento era anónimo, al conocerse su autoría, Lagranda sería sentenciado de forma celerísima “a la pena de seis años de prisión en el Hospicio de Pobres, quedando privado de los honores de ciudadano americano, condenado a prisión y pérdida de la ciudadanía americana”⁸⁰.

Como puede observarse en este asunto, la sanción por la infracción de esta libertad era grave, tal y como indicaba el artículo 3º del reglamento y que consistía en penas de seis, cuatro y dos años, amén de la pérdida de honores para religiosos y seculares. Sin embargo, cabe preguntar ¿todos estos crímenes eran castigados tan severamente? La misma prensa consultada aporta ciertos indicios al respecto, ya que es posible localizar algunas transcripciones de sentencias de este delito, el cual de manera frecuente terminaba en la absolución del reo, siendo este gesto judicial frecuente incluso antes de la independencia⁸¹.

Por ejemplo, esta exculpación se presentaría en los casos de Carlos María de Bustamante y su *Abispa de Chilpancingo* (5)⁸²; coronel Antonio María Ruiz Adorno por el papel *El clamor de un*

78 Lagranda, Francisco, *Consejo prudente sobre una de las garantías*, México, Imprenta de D. José María Betancourt, 1821.

79 *Gaceta Imperial de México*, 13 de diciembre de 1821, p. 305-307.

80 *Gaceta Imperial de México*, 22 de diciembre de 1822, pp. 341-342. Al respecto diría el Periquillo Sarniento: “A más de esto, en aquella época todo era condescendencia y miedo a los españoles. Apenas un infeliz como Lagranda tuvo el valor necesario para dar un Consejo prudente a la nación, haciendo ver lo conveniente que era que se marcharan de aquí los españoles, cuando se le fue encima todo un Iturbide, obligando a los capitanes generales a que hicieran una representación contra ese infeliz, como la hicieron estrepitosamente, presentándola a las doce de la noche y denunciando su papel y otros que anunciaban las providencias que se debían tomar para no vernos en la situación que nos vemos”. “El hermano del perico que cantaba la victoria”, Fernández de Lizardi, José Joaquín, *Obras completas*, México, UNAM, tomo V, 1973, pp. 27-78.

81 *Gaceta del Gobierno de México*, 3 de febrero de 1821, p. 122. También debe recordarse que justo en ese momento, las penas “graves” no eran muy frecuentes, ya que la mayoría de las veces estas eran conmutadas por castigos menos severos como: destierro, pago de reparación e incluso el perdón. Véase Sánchez-Arcilla Bernal, José, “El arbitrio judicial en la Nueva España. Los delitos contra la vida en las cuerdas de reos”, en Sánchez-Arcilla Bernal, José (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen. España e Indias, siglos XVI-XVIII*, Madrid, Dykinson, 2013, pp. 435-512.

82 *Gaceta Imperial de México*, 8 de enero de 1822, pp. 397-398.

buen patriota, para remedio de los males presentes⁸³; José Mariano Cabrera y su *Aparato para la miscelánea del pensador de las provincias del Potosí*;⁸⁴ y el capitán Luciano Velázquez y su libelo *Quien se quemare que sople, o las fabulas ilustradas*⁸⁵.

Hasta aquí se ha contemplado que las opiniones sobre esta libertad eran contradictorias. Por un lado, se le consideraba un baluarte del nuevo orden constitucional, pero al mismo tiempo, era claro que podía socavar los demás principios fundamentales de la nación. Ante esta situación, en la prensa aparecían cuestionamientos como los siguientes⁸⁶:

¿Si son mayores los daños que origina la libertad de la prensa o las utilidades? ¿Si es más cierto el abuso de esa libertad que el buen uso? ¿Si se evitarán mejor los daños precaviéndolos por medio de la previa censura, o conteniéndolos mediante el castigo? ¿Y, si en caso de ser más perjudicial la libertad, que la sujeción; más seguro su abuso, que su uso; y menos eficaz el castigo, que la precaución, sea más conveniente suprimirla que continuarla?

En este sentido, uno de los temas más punzantes a tratar era el de los ataques a la religión ya que, como se desprende de la folletería y hemerografía previa, había un profundo anticlericalismo entre varios de los autores disidentes que veían en la iglesia a un enemigo, aunque en realidad los ataques eran dirigidos más en la propia institución que a los dogmas de fe⁸⁷.

A finales de octubre de 1822, el Consejo de Estado propuso al emperador Agustín de Iturbide, con base en la ley de 22 de febrero de 1813 y el reglamento del 22 de octubre de 1820, adoptar medidas para evitar la introducción de obras licenciosas, “notoriamente impías, que atacan de un modo claro y directo a la religión”, y que conspiraban “no sólo a destruir nuestra creencia, sino también a desmoralizar el pueblo”. Ante este panorama, era necesario evitar cualquier ataque a “la más inestimable de las preciosas garantías”⁸⁸.

Apenas unos días después de esta queja, sería promulgado un reglamento que ordenaba una vigilancia estricta en las aduanas marítimas, fronterizas e interiores, para impedir el trasiego de este tipo de obras, algunas de las cuales eran la *Guerra de los Dioses*, *Carta de Taillierand Perigot al Papa* y *El Citador*⁸⁹.

La iglesia, por su parte, era consciente del peligro que enfrentaba: temía que el veneno de la impiedad fuera servido en una “copa dorada de bellos periodos y hermoso lenguaje, que aparentando verdad, justicia, razón y conveniencia”, sofismas que no alcanzaban a distinguir la

83 *Gaceta Imperial de México*, 1 de octubre de 1822, p. 794.

84 *Gaceta Imperial de México*, 24 de octubre de 1822, p. 873.

85 *Gaceta Imperial de México*, 2 de noviembre de 1822, p. 915.

86 *El Farol*, 30 de diciembre de 1821, p. 89.

87 Morales, Francisco, *Clero y política en México (1767-1834). Algunas ideas sobre la autoridad, la independencia y la reforma eclesiástica*, México, SEP, 1975, pp. 198; Gómez Álvarez, Cristina, “La Iglesia Católica y la Independencia mexicana”, *Revista Montalbán*, núm. 20, 2007, pp. 29-42; Adame Goddard, Jorge, “Asimilación y rechazo en México del sistema de relaciones entre la Iglesia y el Estado contemplado en la Constitución de Cádiz”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. 22, 2010, pp. 57-74.

88 *Gaceta del Gobierno Imperial de México*, 3 de octubre de 1822, pp. 795-796.

89 *Gaceta del Gobierno Imperial de México*, 5 de octubre de 1822, pp. 804-806.

mayoría de quienes los leían⁹⁰. Sin embargo, no estaba dispuesta a permitir que fuera zaherida, aun a costa de la limitación de esta libertad.

IV. (In) Tolerancia religiosa

En toda sociedad, la religión es un poderoso vínculo de adhesión entre sus individuos, que se manifiesta en su sistema cultural, es decir, un conjunto de símbolos que genera en los individuos estados anímicos y, quizás lo más importante, concepciones de un orden general. Todo esto permite que éstos puedan convivir de manera más o menos pacífica y, en dado caso, dirimir sus diferencias⁹¹. Por ende, la religión ha formado desde siempre un elemento indisociable con el derecho.

Así, en el Antiguo Régimen, la religión era concebida como un pilar indiscutible en la configuración política de la monarquía hispana, que precisamente era adjetivada como “católica”, visible en el famoso apotegma del final de la Reconquista: “un rey, una ley, una religión”⁹². En el siglo XVII, tras el cisma confesional, la postura sobre la intolerancia al ejercicio de cualquier otra religión que no fuera la católica sería robustecida, porque su ausencia habría significado la disgregación del poder político, una decisión que se mantendría enérgica en las siguientes décadas⁹³.

En el constituyente gaditano tampoco hubo duda sobre la fuerza del elemento religioso, incorporado en el artículo 12: “la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”⁹⁴.

Esta redacción ha ocasionado que la mayor parte de la historiografía considere intolerante a esta ley fundamental, pues al ser contrastada con sus contemporáneas francesa y americana (que permitían la libertad de conciencia, hasta cierto punto)⁹⁵, el modelo gaditano resulta, en apariencia, retrógrado y antiliberal. Sin embargo, esta actitud debe ser observada desde el pris-

⁹⁰ *El Farol*, 2 de diciembre de 1821, p. 44.

⁹¹ Geertz, Clifford, “La religión como sistema cultural”, *La interpretación de las culturas*, Barcelona, Gedisa, 2006, pp. 87-117.

⁹² Álvarez Alonso, Clara, “Un rey, una ley, una religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)”, *Historia Constitucional*, núm. 1, 2000, pp. 1-30.

⁹³ Fernández-Santamaría, José, *Razón de Estado y política en el pensamiento español del Barroco (1595-1640)*, Madrid, CEC, 1986, pp. 47-77. En Inglaterra, por el contrario, el debate era un poco más abierto, tal y como lo ejemplificaba John Locke: “la única función de la iglesia es la salvación de las almas, y en ningún modo concierne al vecindario o al Estado que en ella se practique esta o aquella ceremonia. Ni la práctica ni la omisión de ninguna ceremonia en estas asambleas religiosas aprovecha ni perjudica la libertad o las posesiones de algún hombre”. Locke, John, *Carta sobre la tolerancia y Segundo tratado sobre el gobierno civil*, México, PRD, 2018, pp. 25-26.

⁹⁴ Breedlove, James M., “Las Cortes (1810-1822) y la Reforma Eclesiástica en España y México”, en Lee Benson, Nattie (coord.), *México y las Cortes de Cádiz 1808-1822. Ocho ensayos*, México, Cámara de Diputados, 1985, pp. 123-144; Connaughton, Brian, “El constitucionalismo político-religioso. La Constitución de Cádiz y sus primeras manifestaciones en el Bajío mexicano y zonas aledañas”, *Relaciones*, núm. 147, 2016, pp. 85-154

⁹⁵ Witte, John y Nichols, Joel, *Religion and the American Constitutional Experiment*, Oxford, Oxford University Press, 2016, pp. 464; Chopelin, Paul, “La tolérance des Lumières à l'épreuve de la Revolution Française”, *Kartha-la. Histoire, monde et culture religieuses*, núm. 2017, pp. 51-64.

ma cultural de la época, bajo el cual el catolicismo era la religión dominante.⁹⁶ Tampoco debe ser ignorado que haber abierto las puertas a otras doctrinas habría significado, en palabras de Agustín de Argüelles, “luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero”, en un momento en el que la unión hispana era lo más importante⁹⁷.

Finalmente, esta aparente intolerancia no era exclusiva de esta ley, sino también compartida por varios ordenamientos de la época. Incluso los mismos insurgentes novohispanos no tuvieron reparo en continuar afirmando la preeminencia de la religión católica en la *Constitución de Apatzingán, Plan de Iguala y Tratados de Córdoba*⁹⁸. Por lo tanto, juzgar a esa ley como intolerante bajo los esquemas modernos resulta anacrónico.

Acorde con este pensamiento, los independentistas mexicanos establecerían como basamento tres garantías: religión, independencia y unión. En definitiva, si se aspiraba a constituir una nación, ésta lo sería bajo el pendón del catolicismo y sobre ello no habría discusión entre republicanos o monarquistas, todos simpatizaban en lo mismo, pues era innegable la existencia de una “íntima relación entre la religión y el gobierno”: aquella era “el vínculo de paz y caridad” que unía a todos los ciudadanos y su ausencia resquebrajaría el “fundamento primordial de la sociedad civil”⁹⁹.

Apenas lograda la independencia, en un artículo intitulado *Primera piedra de nuestro edificio social*, los editorialistas de *El Farol* interrogaban cuál debía ser el fundamento del “grandioso edificio de nuestra legislación americana”. La respuesta era obvia: la religión católica. Los motivos para esta aseveración eran varios¹⁰⁰:

Ella recuerda a los reyes el paternal cuidado que siempre deben tener de los pueblos, y a los pueblos la fiel obediencia que deben a sus reyes: ella facilita los medios de hacer al hombre amigo del hombre, inspira amor, compasión, beneficencia aun con nuestros mismos enemigos, y nos impone la obligación de amar a Dios y al prójimo que es el fundamento sólido de la sociedad humana [...] sin olvidar que el respeto a la religión hizo gloriosa a Roma, y al contrario los desacatos de Cartago la confundieron antes que la oprimiesen sus ruinas. En una palabra, sin la religión no pueden tener estabilidad los reinos.

De acuerdo con estas líneas, la religión era un principio esencial de ese pacto soberano primigenio de México, negarlo implicaba romper con los deseos que unían a los ciudadanos “para formar nación”, toda vez que la religión había sido aceptada y jurada “por el voto universal de todos los pueblos”¹⁰¹.

El no preservar a la religión católica como garantía de ese nuevo pactismo podría acarrear consecuencias funestas, como lo explicaba un autor hispano que daba el ejemplo de España, en

96 Portillo Valdés, José María, “De la Monarquía Católica a la nación de los católicos”, *Historia y política*, núm. 17, 2007, pp. 17-35; Domínguez, Juan Pablo, “Intolerancia religiosa en las Cortes de Cádiz”, *Hispania*, vol. LXXVII, núm. 255, pp. 155-183.

97 Citado por Pérez Luño, Antonio-Enrique, *op. cit.*, p. 19.

98 En el caso de la Constitución de Apatzingán de 1814, la religión fue colocada en el primer artículo: “La religión católica es la única que se debe profesar en el estado”. Un indicio más de la potencia que tenía el catolicismo en ambos bandos.

99 *Semanario Político y Literario*, 8 de noviembre de 1820, pp. 20-21.

100 *El Farol*, 18 de noviembre de 1821, pp. 28-29.

101 *El Farol*, 23 de diciembre de 1821, p. 71.

donde el castigo divino se había dejado sentir como consecuencia de las impiedades de los liberales y del código gaditano. Por lo cual, aconsejaba a los mexicanos: “la religión os ha salvado de tan espantosos males; alavad [sic] vosotros a la religión si queréis colmaros de bienes”¹⁰².

Sin embargo, el catolicismo no quedaba sólo constreñido a esta idea soberana, era también una guía para reyes y ministros para que guardaran “cierto respeto a los derechos de la humanidad, y no [mirar] a sus súbditos como esclavos entregados a sus caprichos”. En consecuencia, proseguía el autor, el evangelio había impedido “siempre en los pueblos europeos el olvido total de los derechos del hombre”¹⁰³.

En un artículo intitulado *Anti-autonomía*, producto de la pluma del cura del sagrario de la iglesia de Oaxaca, don Luis Castellanos, su autor descargaba una intensa furia en contra de las ideas irreligiosas que circulaban, con bastante profusión, entre la sociedad mexicana. Éstas, atacaban la fe y la unidad de la iglesia y de paso atropellaban también a la libertad de imprenta.¹⁰⁴

Un punto que resaltar de este texto es la relevante distinción que hacía entre la libertad civil y la libertad religiosa. Mientras la primera regulaba todo acto exterior de los individuos, la segunda lo hacía en el foro interno y de ella dependía también la obediencia a las leyes seculares. Por este motivo, los ciudadanos debían congratularse sólo con la civil (“suficiente para hacernos felices”) y no procurar la religiosa que haría al pueblo miserable¹⁰⁵.

Y los ejemplos negativos de tolerancia religiosa abundaban en la prensa de esos años. Así, en Francia, la constitución de 1814 había declarado que la religión del estado era la católica, pero consentía la práctica de otras, las cuales, no obstante, eran “origen de disturbios y disensiones civiles”¹⁰⁶. Rusia era igualmente citada pues, aunque en apariencia en su seno tenían cabida todas las religiones¹⁰⁷, los zares continuaban manteniendo a la gleba en un estado de mayor servidumbre que el de los indígenas en México¹⁰⁸.

Ni siquiera los vecinos estadounidenses (el ejemplo más claro de esa tolerancia) quedaban a salvo de la crítica. Louisiana y otros estados norteamericanos mantenían a las personas de origen africano retenidas en servidumbre, mientras que los “intolerantes mexicanos” habían promulgado, con bastante antelación, la igualdad de todos sus habitantes, siempre apoyados en el cristianismo.

De este modo, la religión católica debía ser la única tolerada, pues cualquier otra manifestación de culto atentaba directamente no sólo contra la institución, sino también con el pacto soberano de la nación. También, la experiencia histórica mostraba que era una excelente contención de los vicios políticos en los cuales podían incurrir los gobernantes, pero sobre todo fomentaba la preservación de los derechos ciudadanos.

102 *Ibidem*, p. 85.

103 *La Sabatina Universal*, 31 de agosto de 1822, pp. 190-191.

104 *El Farol*, 16 de diciembre de 1821, pp. 62-63.

105 *Ibidem*, p. 65.

106 *Semanario Político y Literario*, 19 de julio de 1820, pp. 25-35.

107 *Semanario Político y Literario*, 7 de marzo de 1821, pp. 46-47.

108 *Idem*.

V. Conclusiones

La prensa, después del restablecimiento del orden gaditano en 1820, se convertiría en un espacio recurrente en la diseminación de la nueva cultura constitucional. En ese momento de cambio, de colonia a nación independiente, no había indecisión en que la forma de gobierno más conveniente para México era la monarquía pues, aunque también podía corromperse (al igual que la aristocracia y la democracia), una adecuada arquitectura jurídica que la mesurara garantizaría el disfrute de la libertad y los demás derechos.

Aunque resulta casi imposible hallar un concepto efectivo de libertad en la prensa, el análisis permite discurrir que en ese momento las concepciones ahí manejadas no desentonaban con las propuestas por el modelo liberal, en el que la libertad encontraba su contenido, pero también sus límites, en la propia constitución. No obstante, la ausencia de abstracción en la concepción de libertad en la prensa mexicana, ésta se materializaba de manera efectiva en dos “libertades” que eran irradiadas directamente de ella: la libertad de imprenta y la tolerancia religiosa, entendida aquí como sinónimo de libertad de conciencia. En el caso de la primera, era percibida como uno de los principales basamentos del emergente constitucionalismo mexicano, pues representaba (y no sólo de manera metafórica) la emancipación de las conciencias. Resulta paradójico que, aun siendo el derecho más destacado, también tenía bastantes interdicciones, las cuales no eran completamente arbitrarias sino necesarias para mantener la cohesión del ordenamiento en su conjunto. Derivado de esto, es entendible que en los impresos fuera imposible vociferar, de forma desenfadada, sobre la monarquía y la religión, los otros dos grandes pilares del ordenamiento.

Respecto a la tolerancia religiosa, aunque ésta era desconocida en el sentido moderno (una posición compartida en casi todas las legislaciones nacionales de esa época), la obligatoriedad de la adherencia al catolicismo garantizaba un respeto exhaustivo al pactismo de la nueva nación, pero principalmente aseguraba una magnífica consideración a los derechos de los individuos por parte de las autoridades. En este pensamiento se mira una fuerte conexión con la tradición jurídica previa, en la cual la *lex divina* y la *lex naturalis* eran un muro de contención a las posibles intransigencias de la *lex humana*. De ahí la imperiosa necesidad de persistir en el cristianismo.

En lo sucesivo, la disputa por los derechos se acrecentaría en las décadas posteriores, debido a la instauración de un modelo jurídico cada vez más liberal. Sin embargo, en este largo camino, los derechos antes citados mostrarían fisuras imposibles de soldar y en algunos casos, como en el de la libertad de imprenta, harían evidente que ese modelo sustentado en la generalidad, impersonalidad y abstracción de la ley traía aparejado un latente menoscabo a la esfera jurídica de los individuos.

VI. Fuentes

Fuentes Primarias

El Farol

Gaceta del Gobierno de México

Gaceta Imperial de México

La Sabatina Universal

Semanario Político y Literario

Fuentes secundarias

ALONSO ROMERO, María Paz, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, CEPC, 2008.

ÁLVAREZ ALONSO, Clara, “Un rey, una ley, una religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)”, *Historia Constitucional*, núm. 1, 2000, pp. 1-30.

ANDREWS, Catherine, “Pautas para el ‘acierto de los gobiernos’. Los derechos en el primer constitucionalismo mexicano (1821-1836)”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, núm. 57, 2019, pp. 41-68.

ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, CEPC, 2011.

ÁVILA, Alfredo, “El cristiano constitucional: libertad, derecho y naturaleza en la retórica de Manuel de la Bárcena”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, núm. 25, 2003, pp. 5-41.

BALANDIER, Georges, *Antropología política*, Barcelona, Península, 1976.

BOBBIO, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, México, FCE, 2001.

BREEDLOVE, James M., “Las Cortes (1810-1822) y la Reforma Eclesiástica en España y México”, Lee Benson, Nattie (coord.), *México y las Cortes de Cádiz 1808-1822. Ocho ensayos*, México, Cámara de Diputados, 1985, pp. 123-144.

CHARTIER, Roger, *Espacio público, crítica y desacralización en el siglo XVIII. Los orígenes culturales de la Revolución Francesa*, Barcelona, Gedisa, 2003.

CONNAUGHTON, Brian, “El constitucionalismo político-religioso. La Constitución de Cádiz y sus primeras manifestaciones en el Bajío mexicano y zonas aledañas”, *Relaciones*, núm. 147, 2016, pp. 85-154.

138

CONSTANT, Benjamín, *La libertad de los modernos*, Madrid, Alianza, 2019.

CRUZ SEOANE, María, *El primer lenguaje constitucional español (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Editorial Moneda y Crédito, 1968.

DARNTON, Robert, *Los best sellers prohibidos en Francia antes de la revolución*, México, FCE, 1995.

DELGADO CARRANCO, Susana María, *Libertad de imprenta: política y educación. Su planteamiento y discusión en el Diario de México, 1810-1817*, México, Instituto Mora, 2006.

DIPPEL, Horst, *Constitucionalismo moderno*, Madrid, Marcial Pons, 2009.

DOMÍNGUEZ, Juan Pablo, “Intolerancia religiosa en las Cortes de Cádiz”, en *Hispania*, vol. LXXVII, no. 255, pp. 155-183.

- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones desde la independencia de la República*, México, Imprenta del comercio a cargo de Dublán y Lozano hijos, tomo 1, 1876.
- FERNÁNDEZ DE LIZARDI, José Joaquín, *Sobre las cualidades que deben tener los diputados*, México, Cámara de Diputados, 2013.
- FERNÁNDEZ-SANTAMARÍA, José, *Razón de Estado y política en el pensamiento español del Barroco (1595-1640)*, Madrid, CEC, 1986.
- FERNÁNDEZ Sebastián, Javier, “Introducción. Hacia una historia atlántica de los conceptos políticos”, en Fernández Sebastián, Javier (coord.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, CEPC-Fundación Carolina, 2009, pp. 25-45.
- FERNÁNDEZ Segado, Francisco, “La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 124, 2004, pp. 29-54.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, *La constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, UNAM, 1992.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo*, Madrid, Alianza, 1995.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, *Los mitos políticos*, Madrid, Alianza, 1981.
- GARCÍA TROBAT, Pilar, “Españoles instruidos por la constitución”, *Revista de Derecho Político*, núm. 82, pp. 319-350.
- GARRIGA, Carlos, “Continuidad y cambio del orden jurídico”, en Garriga, Carlos (coord.), *Historia y Constitución*, México, CIDE-Instituto Mora, 2010, pp. 59-106.
- _____ “El federalismo judicial mexicano”, en Rojas, Beatriz (coord.), *Procesos constitucionales mexicanos: la constitución de 1824 y la antigua constitución*, México, Instituto Mora, 2017, pp. 154-271.
- GEERTZ, Clifford, *La interpretación de las culturas*, Barcelona, Gedisa, 2006.
- GUEDEA, Virginia, “Las publicaciones periódicas durante el proceso de independencia (1808-1821)”, en Clark de Lara, Belem y Speckman Guerra, Elisa (eds.), *La república de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, México, UNAM, vol. 2, 2005, pp. 29-55.
- GUERRA, François Xavier, *Modernidad e independencia. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, FCE-MAPFRE, 2ª ed., 1993.
- GRIMM, Dieter, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2006.
- HABERMAS, Jürgen, *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, G. Gili, Barcelona, 1981.

- KOSELLECK, Reinhart, *Futuro-pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona, Paidós, 1993.
- LAGRANDA, Francisco, *Consejo prudente sobre una de las garantías*, México, Imprenta de D. José María Betancourt, 1821.
- LEMPÉRIÈRE, Annick, “República y publicidad a finales del Antiguo Régimen (Nueva España), en Guerra, François Xavier y Lempérière, Annick, *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas*. México, FCE, 1998, pp. 54-79.
- LEONI, Bruno, *La libertad y la ley*, Madrid, Unión Editorial, 1974.
- LOCKE, John, *Carta sobre la tolerancia y Segundo tratado sobre el gobierno civil*, México, PRD, 2018.
- LUQUE TALAVÁN, Miguel y VAS MINGO, Marta Milagros del, “El comercio librario: mecanismos de distribución y control de la cultura escrita en Indias”, *Revista Complutense de Historia de América*, vol. XXXII, 2006, pp. 127-149.
- MARAVALL, José Antonio, *Teoría del Estado en España en el siglo XVII*, Madrid, CEPC, 2ª ed., 1997.
- MCILWAIN, Charles Howard, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, CEC, 1991.
- MIQUEL I VERGÉS, José María, *La independencia mexicana y la prensa insurgente*, México, INEHRM, 1985.
- MOHNHAUPT, Heinz, “Untersuchungen zum Verhältnis privilegien und Kodifikation im 18. und 19. Jahrhundert”, *Ius commune*, núm. 5, 1975, pp. 71-121.
- PALTI, Elías José, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007.
- PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, “Derechos y libertades en la Constitución de 1812”, *Revista de Historiografía*, núm. 20, 2014, pp. 13-29.
- PÉREZ VALIENTE, Pedro José, *Derecho Público Hispánico (1751)*, Madrid, CEPC, 2000.
- PORTILLO VALDÉS, José María, “De la Monarquía Católica a la nación de los católicos”, *Historia y política*, núm. 17, 2007, pp. 17-35.
- PRIETO, Guillermo, *Obras completas*, México, Conaculta, vol. XXXII, 2005.
- REYES GÓMEZ, Fermín, *El libro en España y América. Legislación y censura*, Madrid, Arco Libros, 2000.
- REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo mexicano. Los orígenes*, México, FCE, 3ª ed., tomo 1, 1994.

- ROJAS, Beatriz (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, CIDE-Instituto Mora, 2007.
- ROJAS, Rafael, *La escritura de la independencia. El surgimiento de la opinión pública en México*, CIDE-Taurus, México, 2003.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El contrato social*, México, Porrúa, 2010.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “El arbitrio judicial en la Nueva España. Los delitos contra la vida en las cuerdas de reos”, en Sánchez-Arcilla Bernal, José (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen. España e Indias, siglos XVI-XVIII*, Madrid, Dykinson, 2013, pp. 435-512.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Génesis de la constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, 1995, pp. 13-126.
- WITTMAN, Reinhard, “¿Hubo una revolución de la lectura a finales del siglo XVIII?”, en Chartier, Roger *et al*, *Historia de la lectura*, Madrid, Taurus, 1998, pp. 437-472. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

